PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], S. A., representada por su presidente [redacted] y el ingeniero [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00095, dictada el 15 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y LUIS JOSÉ SANTANA, en contra la sentencia civil núm.366-2024-SAUT-00004, dictada en fecha 16 del mes de enero del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la solicitud de corrección de error material de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00463, de fecha 30 de octubre del año 2023, dictada por ese mismo tribunal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.- SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2025; **b)** la instancia contentiva de corrección del memorial de casación, depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 559/2025, instrumentado el 16 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted]., de [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 69/2026 instrumentado el 29 de enero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **f)** la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida, depositada en fecha 11 de diciembre de 2025; y, **g)** el acto contentivo de notificación de solicitud de defecto núm. 782/2025, instrumentado

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2 (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: y vs. , S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

el 19 de diciembre de 2025, por el ministerial ., de , depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente y y, como parte recurrida , S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de una solicitud de corrección de error material incoada por los hoy recurrentes, contra la entidad recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 16 de enero de 2024, la sentencia civil (sic) núm. 366-2023-SAUT-00463, corrigiendo un error material relativo a la identificación de las partes del proceso; **b)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes y ; y la corte *a quo*, mediante la sentencia que ahora es impugnada, declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación al considerar que la decisión apelada constituía una actuación de carácter meramente administrativo.

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de defecto

2) Mediante instancia motivada depositada el 11 de diciembre de 2025, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, [redacted], S. A., debido a que esta no respondió el emplazamiento a comparecer que le fue notificado, lo que constituye una vulneración al artículo 21 de la Ley 2-23.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Adicionalmente, el párrafo I del mismo texto agrega que: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En este caso se verifica del expediente, que a la fecha de esta decisión constan depositados el memorial de defensa de [redacted], S. A., recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2026, el cual contiene constitución de abogado y, el acto de notificación de dicho memorial, efectuado mediante acto núm .69/2026 instrumentado en fecha 29 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de febrero de 2026; en tales circunstancias, no procede declararle en defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

7) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

9) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas

condiciones.

> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 4 de noviembre de citado año. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 11 de diciembre de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

11) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente [redacted] y [redacted], en perjuicio de la parte recurrida [redacted], S. A., con ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00095, dictada en fecha 15 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1493
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1114436) (2025-R1336859)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S. A.
Materia: Solicitud de corrección de error material
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00095, dictada en fecha 15 de abril de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*